

A C U E R D O

En la ciudad de La Plata, a 1 de junio de 2016, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores **Kogan, Negri, Pettigiani, Hitters, de Lázzari**, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa P. 125.776, "Carrascosa Gaetani, Carlos Alberto. Recurso de queja en causa n° 65.522 del Tribunal de Casación Penal, Sala IV".

A N T E C E D E N T E S

La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 24 de febrero de 2015 rechazó sendos recursos de casación -por improcedente el incoado en el legajo 65.522 y por haber devenido abstracto el deducido en la causa 65.670- interpuestos por el defensor particular de Carlos Alberto Carrascosa Gaetani contra la decisión de la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San Isidro de fecha 22 de abril de 2014 que, por mayoría, no hizo lugar a los planteos de excarcelación, cese ni suspensión de la prisión preventiva del imputado, a la vez que no hizo lugar a la declaración de inconstitucionalidad del art. 163 del Código Procesal Penal y -por mayoría- rechazó el pedido de disminución de la coerción solicitada (fs.

357/369 vta.).

El letrado defensor interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley -fs. 376/398- el que fue declarado inadmisibile por el órgano casatorio mediante decisorio del 18 de junio de 2015 -v. fs. 31/34 vta.-.

La defensa interpuso queja por denegatoria del recurso extraordinario -fs. 445/473-, la que fue admitida por esta Corte, que declaró mal denegado el recurso extraordinario articulado y lo concedió (fs. 521/523).

Oído el señor Subprocurador General a fs. 528/533, dictada la providencia de autos (fs. 534), y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

C U E S T I Ó N

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley articulado por el defensor particular de Carlos Alberto Carrascosa Gaetani?

V O T A C I Ó N

A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:

El recurrente denunció los supuestos de absurdo y arbitrariedad por haberse transgredido los arts. 7 -incs. 1, 3 y 5- y 25 de la C.A.D.H.; 2 inc. 3 "A" del P.I.D.C. y P. y 18 de la Constitución nacional (fs. 386 vta./387).

Señaló que el fallo que recurre "funda el mantenimiento de la prisión preventiva en forma exclusiva en la gravedad del delito imputado y de la pena impuesta en sentencia no firme, prescindiendo que el derecho interamericano de los derechos humanos, de raigambre constitucional, no tolera ya que ese pueda ser el único fundamento para la prisión preventiva" -fs. 388-, y que este único fundamento "contraviene la doctrina del sistema interamericano de derechos humanos" (fs. 388 vta.).

Adujo que "la denegación de la excarcelación sobre la única base de la pena en expectativa constituye una vulneración del principio de inocencia y del derecho a la libertad" y que ello "constituye una violación del plazo razonable ya que, más allá de la ausencia de fundamento de la prisión preventiva misma, sostener que su extensión por más de cinco años sigue dentro del marco de razonabilidad es otro absurdo notorio" (fs. 389/389 vta.).

Adunó a ello que no fue considerado el hecho nuevo relevante, que fue el dictado del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación lo que torna "aún más irrazonable el mantenimiento de la prisión preventiva" (fs. 389 vta.).

Citó el fallo "Mohamed" de la C.I.D.H., explicando la incidencia de la condena a la Argentina en la irrazonabilidad de la prisión y sostuvo que "a

Carrascosa se lo ha privado, del mismo modo que a Mohamed, como lo acaba de reconocer la CSJN, en forma arbitraria del derecho a la revisión plena del fallo condenatorio, corresponde que en el caso también se suspendan ya, inmediatamente, los efectos de la condena, entre ellos el más importante, la prisión preventiva cuyo único fundamento es dicho pronunciamiento condenatorio" (fs. 393/393 vta.).

Indicó que el privar al imputado de la doble instancia implicó "inconducta de las autoridades judiciales" y que su defendido no tuvo a lo largo del proceso siquiera "un gesto mínimamente dilatorio" (fs. 394).

Así, sostuvo que la prisión preventiva debe cesar "por carecer en sí de toda necesidad, dado que no existe riesgo alguno para el proceso si el nombrado fuera puesto y permaneciera en libertad" (fs. 394 vta.).

2. Coincido con el señor Subprocurador General en que el recurso debe ser rechazado -v. fs. 528/533-.

3. En mi opinión el decisorio recurrido no contiene el vicio que la defensa alega, ni demuestra la incompatibilidad con la normativa nacional y supranacional que cita.

Es doctrina de esta Corte que "el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera

instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado" (C.S.J.N., Fallos t. 310, pág. 234). Y, más allá de su enfática discrepancia con el juzgador, el impugnante no pone en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado. Veamos. El tribunal intermedio evaluó, tanto la razonabilidad del plazo de detención de una persona sin condena, independientemente de la prosecución del proceso, como la razonabilidad del plazo de duración del proceso.

Señaló -en lo pertinente- que Carrascosa "fue detenido con posterioridad a que es[te] Tribunal revisor asumiera competencia positiva y lo condenara a la pena de prisión perpetua por encontrarlo autor del delito de homicidio agravado por el vínculo el 18 de junio de 2009, con lo cual, mal puede hablarse de afectación a principios referidos en el art. 7.5 de la convención. Asimismo tampoco puede considerarse que su duración se haya vuelto irracional, amén del retardo o la inactividad jurisdiccional que denuncia el recurrente y de la actividad recursiva desarrollada por el mismo, destaca como obstativa a la pronta resolución de la causa, que a mi entender, no revisten entidad suficiente como para

calificar de irracional la duración del presente proceso conforme se expresa en el art. 8.1 de la C.A.D.H." (fs. 364 vta./365).

Juzgó que para meritar ello no podía pasarse por alto el avance significativo que ha tenido la causa que "ha obtenido pronunciamientos condenatorios en primera y segunda instancia, y ha atravesado la primera etapa extraordinaria ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires como asimismo la vía federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la nación, no encontrándose firme la sentencia por haber el cintero Tribunal de la Nación anulado la sentencia del Superior provincial ordenando la reconducción de los planteos extraordinarios efectuados" (fs. 365).

Citó el fallo de la Corte nacional "Acosta" que validó -para decidir acerca del plazo de duración de la prisión preventiva- "El grado de avance de la causa, o sea, si está próximo al juicio oral o si éste tiene fecha fijada y por supuesto, si ha mediado sentencia condenatoria no firme" -fs. cit.-.

Agregó que "sin soslayar la falta de firmeza de la sentencia condenatoria, debo reparar en la presunción de certeza y validez que goza todo pronunciamiento judicial, que no escapa de ser ponderada, para resolver la presente cuestión, aunado a que la razonabilidad o irrazonabilidad

del plazo de la prisión preventiva depende de una serie de circunstancias y parámetros que deben ser considerados como la naturaleza del hecho, la complejidad del proceso, la magnitud de la pena en expectativa, entre otras" (fs. 365 vta.).

Más adelante, indicó que "ante la entidad de la pena de efectivo cumplimiento impuesta al encausado, por sentencia que aún no ha pasado en autoridad de cosa juzgada -prisión perpetua-, [...], corresponde meritar si corresponde o no mantener la medida de coerción personal vigente" (fs. 366).

Con cita de un antecedente de la sala I del Tribunal, dijo que "'... la detención durante el proceso, como privación de la libertad a un inocente, sólo puede justificarse en la medida en que resulte estrictamente necesaria para garantizar los fines del proceso'; no toda detención preventiva configura una medida ilegítima o inconstitucional. Y, en rigor, nadie discute si el principio de inocencia impide o no aplicar pena a quien aún no ha sido condenado por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada sino -lo que es totalmente diferente- si a tenor de los principios de indispensabilidad y proporcionalidad, resulta o no razonable que la ley haya considerado que existe peligro de fuga si, como en el caso, se cierne sobre el sujeto el riesgo cierto de tener que

padecer una pena privativa de libertad de efectivo cumplimiento" (fs. cit.).

Así, presumió que en la situación del acusado, para el caso de acceder a la libertad "podría llevar a burlar la acción de la justicia, teniendo en cuenta la gravedad del delito endilgado (homicidio agravado por el vínculo) y la magnitud de la pena probable en expectativa (la máxima prevista por nuestro ordenamiento jurídico)" (fs. 366 vta.).

Citó el art. 148 del Código Procesal Penal que establece como una de las circunstancias a tener en cuenta para meritar el peligro de fuga, la pena que se espera como resultado del procedimiento y las circunstancias del hecho endilgada al imputado; asimismo el informe 12/1996 de la C.I.D.H. que dijo que "la gravedad del delito imputado y la seriedad de la pena con que se conmina la infracción es un parámetro razonable y válido para establecer, en principio, que el imputado podría intentar eludir la acción de la justicia; y ello así por cuanto la posibilidad de ser sometido a una pena de una magnitud importante, sin lugar a dudas puede significar en el ánimo del justiciable un motivo suficiente (...) para sustraerse al accionar jurisdiccional"; también el informe 2/1997 que dijo que "la seriedad de delito y la eventual severidad de la pena son dos factores que deben tenerse en cuenta para evaluar la

posibilidad de que el procesado intente fugarse para eludir la acción de la justicia" (fs. 366 vta.).

Indicó además que en el caso particular "hay que reparar en la materialidad ilícita que se tuvo como acreditada, la gravedad del hecho enrostrado al encausado Carrascosa, lo que conjugado con la pena en expectativa, teniendo en cuenta la sanción impuesta en la sentencia no firme, más el tiempo que el encausado lleva en prisión preventiva, constituyen indicadores válidamente computables en los términos del art. 148 del C.P.P." (fs. cit./367).

Así, concluyó en que no han desaparecido las condiciones que obstaron al otorgamiento del beneficio excarcelatorio oportunamente solicitado.

4. Tal como adelanté, el recurso no prospera.

Liminarmente cabe consignar que no es cierto -como lo afirma la defensa- que el tribunal intermedio no haya tenido en cuenta el fallo dictado por la Corte federal, al momento de resolver la confirmación del mantenimiento de la prisión preventiva del imputado.

En efecto. En la reseña de los antecedentes de la causa, el órgano casatorio en el punto X. hace mención a que con fecha 1 de diciembre de 2014 -a fs. 287/291-, se presenta el señor defensor del encartado señalando hechos nuevos relevantes. En dicho escrito se hace referencia al fallo de la Corte federal, a la vez que se alegan los

misimos embates aquí traídos -v. fs. 360-.

Mas luego, al tratar la procedencia de los recursos, y resolver acerca de la razonabilidad del plazo de duración de la detención de Carrascosa, la casación tiene especialmente en cuenta el fallo del máximo Tribunal nacional, al mencionar el avance significativo que ha tenido la causa que **"ha obtenido pronunciamientos condenatorios en primera y segunda instancia, y ha atravesado la primera etapa extraordinaria ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires como asimismo la vía federal por ante la Corte Suprema de Justicia de la nación, no encontrándose firme la sentencia por haber el cimero Tribunal de la Nación anulado la sentencia del Superior provincial ordenando la reconducción de los planteos extraordinarios efectuados"** (fs. 365, la negrita me pertenece).

Así las cosas, el argumento central de la defensa -no haberse ponderado el impacto del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre la prisión preventiva-, y que motivó la admisión del recurso, no es tal, con lo cual no puede predicarse la arbitrariedad del mismo y sella la suerte del remedio intentado, por haber sido planteado de manera insuficiente (art. 495, C.P.P.).

De otro lado, la defensa tampoco se hace cargo de los restantes fundamentos que esgrimió la Casación a los

efectos de resolver la razonabilidad del plazo de detención cautelar de Carrascosa, a saber:

Que fue detenido con posterioridad a que ese tribunal revisor lo condenara a la pena de prisión perpetua por encontrarlo autor del delito de homicidio agravado por el vínculo

El avance significativo que ha tenido la causa (que tiene dos pronunciamientos condenatorios -en primera y segunda instancia-). A la vez que pasó por esta suprema Corte y por la Corte nacional.

La mención del fallo de la Corte nacional "Acosta" que validó -para decidir acerca del plazo de duración de la prisión preventiva- el grado de avance de la causa, o sea, si esta próximo al juicio oral o si éste tiene fecha fijada y por supuesto, si ha mediado sentencia condenatoria no firme.

La naturaleza del hecho, la complejidad del proceso, la magnitud de la pena en expectativa, entre otras.

La entidad de la pena de efectivo cumplimiento impuesta al encausado, por sentencia que aún no ha pasado en autoridad de cosa juzgada -prisión perpetua-.

La consideración de que el acusado, para el caso de acceder a la libertad podría llevar a burlar la acción de la justicia, teniendo en cuenta la gravedad del delito

endilgado (homicidio agravado por el vínculo) y la magnitud de la pena probable en expectativa (la máxima prevista por nuestro ordenamiento jurídico).

La cita del art. 148 del Código Procesal Penal y los informes 12/1996 y 2/1997 de la C.I.D.H., más arriba mencionados.

La materialidad ilícita que se tuvo como acreditada, la gravedad del hecho enrostrado al encausado Carrascosa, lo que conjugado con la pena en expectativa, teniendo en cuenta la sanción impuesta en la sentencia no firme, más el tiempo que el encausado lleva en prisión preventiva, constituyen indicadores válidamente computables en los términos del art. 148 del Código Procesal Penal.

El impugnante no ha reparado en lo resuelto, y sólo opone a ello -dogmáticamente- que se fundó el mantenimiento de la prisión preventiva en la gravedad del delito imputado y en la pena impuesta, que en rigor sólo expresan su propia opinión personal divergente sin atender los sólidos fundamentos vertidos por el sentenciante -siquiera ha intentado rebatirlos- sin que, por otra parte, se advierta transgresión a norma o principio constitucional alguno.

El absurdo que también le atribuye al decisorio impugnado, está desprovisto de desarrollos argumentales que demuestren la articulación de un agravio autónomo al

anterior.

Con relación al fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. República Argentina", que el quejoso hace mención, cabe decir que no viene efectuado el más mínimo desarrollo tendiente a demostrar cuál sería la relación entre las inferencias extraídas por el defensor de lo allí resuelto -donde el órgano supranacional concluyó que el sistema procesal penal argentino que fue aplicado al señor Mohamed no garantizó normativamente un recurso ordinario accesible y eficaz que permitiera un examen de la sentencia condenatoria contra el señor Mohamed, en los términos del art. 8.2.h de la Convención Americana, y también constató que el recurso extraordinario federal y el recurso de queja no constituyeron en el caso concreto recursos eficaces para garantizar dicho derecho- y lo debatido y resuelto en el caso bajo examen.

Otro dato que no puede dejar de mencionarse, es que con fecha 2 de febrero de 2015, el Tribunal en lo Criminal n° 6 de San Isidro resolvió morigerar la prisión preventiva de Carrascosa, disponiendo su arresto domiciliario mediante el sistema de control de monitoreo electrónico -bajo caución real- (v. fs. 352/356), situación procesal ésta de la que se desentiende la defensa, quien ahora alude al latiguillo de que pide la "libertad plena",

cuando a lo largo de todos los escritos obrantes en los legajos que corren por cuerda y en el propio recurso en trato, se refirió a la situación de encierro.

Además de lo anterior -arresto domiciliario-, con fecha 28 de diciembre de 2015, el tribunal oral le concedió egresos periódicos que consisten en caminatas diarias de una hora de duración (con horas y recorridos predeterminados) -v. fs. 544/552-.

Conforme todo lo expuesto, la parte no ha conseguido demostrar -siquiera conjeturalmente- que el Tribunal casatorio haya incurrido en el supuesto de arbitrariedad invocado.

Voto por la **negativa**.

Los señores jueces doctores **Negri** y **Pettigiani**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron también por la **negativa**.

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Hitters dijo:

Coincido con mis colegas en que el recurso no puede progresar por insuficiencia (art. 495 del C.P.P.).

1. Como conclusión de sus agravios -reseñados en el voto que me precede-, la defensa solicita que se declare que la sentencia impugnada violó, en forma absurda y arbitraria, el derecho al plazo razonable, a consecuencia de lo cual corresponde -según plantea- otorgar la libertad

al procesado Carlos Carrascosa.

La parte resalta, entre otros argumentos tendientes a demostrar tal transgresión, que el fallo dictado por la Corte Suprema el 27 de noviembre de 2014 dejó sin efecto una decisión de esta Suprema Corte en resguardo del derecho a que la condena a prisión perpetua por el hecho de homicidio calificado impuesta por el Tribunal de Casación fuera revisada en cumplimiento de la garantía de la doble instancia. Por lo tanto, el defensor postula que en este proceso restan por cumplir aún varias etapas y que corresponde tomar en consideración no sólo el tiempo transcurrido sino el que insumirá probablemente a futuro.

El recurrente se encarga de aclarar que, como el procesado ya ha obtenido -y quedó firme- la prisión domiciliaria, su interés ahora no radica en aquélla sino en la pretensión de excarcelación, cese y suspensión de la prisión preventiva (fs. 376 vta.).

2. La impugnación no demuestra que la situación en la que se encuentra Carrascosa configure una vulneración del derecho que se invoca ni la configuración de absurdo o arbitrariedad.

En efecto, si bien el recurso deslinda sus alcances y deja fuera de los reclamos lo que ya se ha conseguido, esto es la prisión domiciliaria, se trata de

una circunstancia cuya relevancia es decisiva para la resolución de esta incidencia.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló en el "Caso Bayarri vs. Argentina" (sentencia de 30 de octubre de 2008, párr. 70) - en lo que aquí es relevante y pertinente- que "El artículo 7.5 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas a la privación de su libertad mediante su encarcelamiento..." (el subrayado es propio).

En el mismo sentido, expresó en otro proceso que "Existen medidas menos lesivas que la internación en un centro de detención que el Perú habría podido adoptar para evitar que pudiera hacerse ilusoria su eventual extradición, lo cual no fue considerado o analizado por el Estado sino hasta marzo de 2014", fecha en la que el

imputado pasó a la modalidad de arresto domiciliario (Corte I.D.H., caso "Wong Ho Wing vs. Perú", sentencia de 30 de junio de 2015, párrs. 271 y 273).

Dicho Tribunal indicó en una ocasión anterior que "El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena. La Corte considera que el Estado debió imponer medidas menos lesivas, especialmente cuando la pena del delito que se les imputaba era de un máximo de diez años de reclusión..." y descalificó que se hubiera privado de la libertad "por un lapso desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado" (Corte I.D.H., caso "Argüelles y otros vs. Argentina", sentencia de 20 de noviembre de 2014, párr. 136).

Carrascosa ya se encuentra en una condición distinta a la del encarcelamiento desde que su privación de libertad tiene lugar mediante una modalidad menos gravosa que el encierro carcelario, al haber dispuesto el tribunal de juicio el 2 de febrero de 2015 la morigeración de la prisión preventiva a través de la prisión domiciliaria mediante el sistema de monitoreo electrónico y bajo caución real (fs. 344/351). El 28 de diciembre del mismo año le fueron otorgados egresos periódicos consistentes en caminatas diarias de una hora en un recorrido determinado (fs. 544/552).

Así, el procesado luego de haber estado detenido ininterrumpidamente desde el 19 de junio de 2009 -además de algunos meses con anterioridad- (fs. 348), cuando fue condenado a prisión perpetua por el Tribunal de Casación (fs. 364 vta.), salió de la cárcel por la morigeración dispuesta en febrero del año 2015.

En estas condiciones, la parte no pone en evidencia que no se haya actuado de conformidad con las normas de la Convención Americana ni la jurisprudencia de la Corte regional referida a lo que aquí se discute.

3. En el recurso también se argumenta que existe analogía con el litigio resuelto por la Corte regional en el caso "Mohamed vs. Argentina" (sentencia de 23 de noviembre de 2012) porque en ambos fue reconocido por los tribunales (americano en aquél y federal en éste) que se vulneró el derecho a la revisión de la sentencia de condena y, en función de ello, la Corte Interamericana falló que debían suspenderse los efectos de la condena, lo que en este caso se traduciría, según la defensa, en que se suspendan los efectos de la sentencia -no firme-sobre Carrascosa, "entre ellos el más importante, la prisión preventiva cuyo único fundamento es dicho pronunciamiento condenatorio" (fs. 393/vta.).

El planteo también es inidóneo debido a que no alcanza a explicarse tal analogía (art. 495 del C.P.P.).

Teniendo en cuenta que Mohamed había sido condenado en firme, por cuanto su causa llegó incluso hasta la Corte Suprema de la Nación, de no haber la Corte Interamericana dispuesto la suspensión aludida tendría que haberse ejecutado el fallo de conformidad con el derecho interno, dejando en letra muerta el mandato de aquel último tribunal de que se le asegurara la debida revisión del pronunciamiento. Esa situación no se asemeja a la presente, en la cual Carrascosa fue condenado, se halla en trámite el aseguramiento de su derecho al recurso y cumple una medida de coerción -no una pena- morigerada.

En todo caso, podrá volver a peticionarse en el supuesto de que la revisión de la condena a prisión perpetua le fuera favorable.

Voto por la **negativa**.

El señor Juez doctor **de Lázzari**, por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, voto también por la **negativa**.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, de conformidad con lo dictaminado por la Procuración General, se resuelve:

I. Rechazar, por mayoría de fundamentos, el

recurso de inaplicabilidad de de ley interpuesto, con costas (art. 496 y conchs. del C.P.P.).

II. Diferir para su oportunidad la regulación de honorarios profesionales por los trabajos desarrollados ante esta instancia (art. 31, segundo párrafo, dec. ley 8904/1977).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

HILDA KOGAN

HECTOR NEGRI

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

EDUARDO NESTOR DE LAZZARI

JUAN CARLOS HITTERS

R. DANIEL MARTINEZ ASTORINO

Secretario